

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/006/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/019/2014 BIS.

DENUNCIANTES: ALEN ANGÉLICA HIRATA
MARTÍNEZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE RESPONSABLE: ESTHELA DAMIÁN
PERALTA, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA. El doce de febrero de dos mil catorce, la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), probablemente atribuibles a la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los siguientes términos:

*"Que en términos del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, fracción V; 2, párrafo segundo; 3, 10, 223, fracción III; 226 párrafo tercero 372 al 374, 374, fracciones I y V, 380, fracción I, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; en tiempo y forma, vengo a presentar formal queja en contra de la ciudadana **ESTHELA DAMIÁN PERALTA**, quien puede ser notificada en el inmueble ubicado en Plaza de la Constitución, Numero 7, Oficina, 509, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 6000 por hechos imputables a su persona que constituyen presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y que contraen al tenor de las siguientes violaciones:*

DNR



a) La realización de actos anticipados de precampaña a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa.

b) Uso indebido de instalaciones públicas con fines electorales al utilizar los puentes peatonales y bardas.

c) Colocación de Publicidad en contravención a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Hechos que se traducen en una franca de contravención a la normativa invocada, sustentados a tenor de las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 4 de febrero de 2014, aproximadamente a las once horas en adelante, circulando por diversas calles y avenidas de la Delegación Iztapalapa, me percate de la existencia de diversos anuncios espectaculares promocionando una campaña publicitaria de la **C. ESTHELA DAMÍAN PERALTA**, en el que claramente se aprecia la promoción de su imagen personal y de su nombre con fines electorales para difundirlos entre el electorado como actos anticipados de campaña utilizando el nombre de "PRIMER INFORME LEGISLATIVO ANUNCIANDO NOMBRES DE OTROS DIPUTADOS COMO DANIEL ORDOÑEZ, EFRAÍN MORALES y CARLOS AUGUSTO MORALES" al lado de su imagen estos últimos de forma por demás indebida.

Para efectos de dotar elementos indispensables para que esta autoridad comicial despliegue su facultad inquisitiva y las medidas cautelares, señalo que los siguientes espectaculares se encuentran ubicados en:

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR	PROGRAMAS UTILIZADO ILEGALMENTE	DESCRIPCIÓN DE IMAGEN VISUAL
Avenida Tlahuac, Estación de la línea 12, Periférico.	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Avenida Tlahuac, s/n frente a la estación San Andrés Tomatlan de la línea 12.	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Calzada Ermita Iztapalapa, Numero 4150, Colonia Santa Martha Acatilla, entre Cárcel de Mujeres y Luis Cervantes, Código Postal 09510, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Calzada Ermita	Informe Legislativo	Rostro completo y

D12

Iztapalapa, Numero 3673, Colonia Paraje Zacatepec, entre Eje 5 y Calle Zacatepec, Código Postal 09560, Delegación Iztapalapa		Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Avenida Jalisco, manzana 2-101, Lote 21, Colonia Santa María Aztahuacan, con Esquina Calzada Ermita Iztapalapa, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Avenida Ermita Iztapalapa, Numero 412, manzana 21, Lote 18, Colonia Barrio de San Miguel, entre Calles Guadalupe Victoria y Cristóbal Colon	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Calzada Ermita Iztapalapa, Numero 3338, Pueblo Santa María Aztahuacan, entre Primavera y Avenida Jalisco, Código Postal 09500, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Eje 3 y Colonia Escuadrón 201, entre Circuito Bicentenario y Subteniente Salido Grijalva, Código Postal 0960, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
Avenida Anillo Periférico, Colonia Paraje, San Juan Joya, entre Agustín de Iturbide y Felipe Obregón, Código Postal 09830, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"

SEGUNDO. Con fecha 4 de febrero de 2014, aproximadamente a las 14:00 horas en adelante, circulando por diversas calles de la Ciudad de México de la Delegación Iztapalapa y aledañas, me percate de la existencia de diversos anuncios, carteles, bardas y pendones promocionando una campaña publicitaria de la **C. ESTHELA DAMIÁN PERALTA**, en el que claramente se aprecia la promoción de su imagen personal y de su nombre con fines electorales para difundirlos entre el electorado como actos anticipados de campaña utilizando el nombre de "PRIMER INFORME LEGISLATIVO

DIT



ANUNCIANDO NOMBRES DE OTROS DIPUTADOS COMO, DANIEL ORDOÑEZ, EFRAÍN MORALES y CARLOS AUGUSTO MORALES" al lado de su imagen estos últimos de forma por demás indebida.

Para efectos de dotar elementos indispensables para que esta autoridad comicial despliegue su facultad inquisitiva y las medidas cautelares, señalo que los siguientes espectaculares se encuentran ubicados en:

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR Y/O PROPAGANDA	PROGRAMAS ILEGALMENTE UTILIZADO	DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN VISUAL
(BARDA) Esquina calle Gavilán y Avenida Rojo Gómez, colonia Barrio de San Miguel, Código Postal 09360, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputados como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(LONA) A lo Largo de Avenida Rojo Gómez desde Iztapalapa hasta Avenida Zaragoza y en puentes peatonales	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(BARDA) Avenida Javier Rojo Gómez entre Numero 134 y 145, Barrio de San Miguel, 2da Cerrada Javier Rojo Gómez y Gavilán, Código Postal 09360, Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(PENDONES) Avenida Ermita Iztapalapa, desde Eje 3 (están colgados a lo largo de la avenida), Delegación Iztapalapa	Informe Legislativo	Rostro Completo y Nombre de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(BARDA) Canal de Garay	Informe Legislativo	Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de los nombres de otros Diputado como: "Esthela Damián, Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
(BARDA) Calzada Ermita Iztapalapa (ambos lados del	Informe Legislativo (Diputado Local y Federales)	Nombre Completo de Carlos Augusto Morales, seguido de

D12



metro)		los nombres de otros Diputado como: "Esthela <u>Damián</u> , Efraín Morales y Daniel Ordoñez"
		Rostro Completo y Nombre de Daniel Ordoñez, seguido de los Nombres de otros Diputado como: "Esthela <u>Damián</u> , Carlos Augusto Morales y Daniel Ordoñez"

TERCERO. De lo anterior se desprende que existe una evidente campaña de posiciones de imagen personal de la **C. ESTHELA DAMÍAN PERALTA**, basada en la pretendida acción de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa, **situación que se encuentra revestida de una absoluta y total legalidad al utilizar nombres de otros Diputados del mismo partido, oficial para crear una imagen visual confusa entre los habitantes de la zona**, que les genera información de que su imagen y atención ligada a los beneficios de que lo conozca el electorado y que a mayor abundamiento ofusca la preferencia del electorado, y que a mayor perjuicio en el contenido del anuncio espectacular resalta su imagen y su nombre y que por ende producen un acto impacto social estrechamente ligado con su imagen y que la norma de orden público en materia de Electoral prohíbe expresamente son pena de sanción a quienes pretendan realizarlo. Además lo hace en anuncios espectaculares, en carteles, bardas y pendones, gastando miles de pesos en publicidad, para promocionar su imagen indebidamente, anticipándose con estos actos a las campañas del próximo ejercicio electoral.

CUARTO. Al respecto, solicito a esta autoridad que de manera inmediata ordene la realización de una inspección ocular en todas las avenidas principales y secundarias pertenecientes al territorio de la Delegación Iztapalapa, y en los domicilios denunciados en este curso en los que se encuentran dicha propaganda, para levantar acta circunstanciada que deje constancia de la existencia, características y contenidos de dichos anuncios y de los que en ejercicio de su facultad inquisitiva observe.

QUINTO. Es del dominio público, que la **C. ESTHELA DAMÍAN PERALTA**, es una persona que realiza actividades políticas en el Distrito Federal, lo que la ha llevado a ocupar diversos cargos de elección popular y de Gobierno.

De las pruebas ofrecidas en presente curso se advierte que el referido ciudadano ha hecho propaganda personalizada de su nombre e imagen utilizando ilegalmente programas de alto impacto social, con la clara intención de proporcionarse entre el electorado como aspirante a la Candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa para el proceso electoral 2014 y 2015 y es de hacer notar que los espectaculares, carteles y demás propaganda en mención a la fecha son visibles al interior y exterior del territorio de la Delegación Iztapalapa.

SEXTO. Es menester denunciar en vía de la presente queja, que se desconocen los montos económicos que ha empleado para el despliegue y colocación de la publicidad engañosa en controversia, razón por la cual, solicito como parte del presente procedimiento que esta autoridad atendiendo a su función administrativa sancionadora he inquisitiva proceda a la investigación y requiera a la denunciada para que con los elementos jurídicos, acredite el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados como parte del financiamiento de la campaña mediática

012



efectuado con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral con en que se actúa.

Así entonces, puede advertirse de los elementos de prueba, que la actitud de marras de la hoy denunciada es notoriamente ilegal, en ese sentido debe tenerse por acreditado para esta autoridad administrativa sancionadora, la constitución de los hechos que producen la violación de los dispositivos legales en cita, y que por tanto es consecuentemente imponer las sanciones considerando las agravantes que se derivan al **utilizar ilegalmente el presupuesto oficial y los nombre de Diputados para proporcionar su imagen**. La conducta anterior a cargo del denunciado contraviene el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en particular aquellas disposiciones que regulan lo relativo a los actos anticipados de precampaña.

En esta tesitura, el artículo 223, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece con precisión lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña: "Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de la campañas preelectorales de los partidos políticos".

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo aspiración tiene entre otras acepciones el de "Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa". En otras palabras para que una conducta implique aspirar a algo es suficiente que se deje en claro la pretensión de alcanzar determinada dignidad o cosa.

En efecto de la apreciación integral de las imágenes citadas con antelación se acredita la aspiración, de ser candidato a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por lo que hacen presumir la difusión de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales de los partidos. Es decir, se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Esta situación también violatoria del principio de equidad que debe prevalecer en todo tiempo. Conforme al artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilaran el cumplimiento de los bienes de la democracia y la existencia de condiciones de equidad.

Sustento lo anterior en las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis XXVI/2007

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria

100



y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quien a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad Responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- 25 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Nota: El contenido del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado por esta tesis, corresponde con el artículo 80, párrafos tercero y cuarto, del código vigente a la fecha de publicación de la presente compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó unanimidad de votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año I, 2008, páginas 43 y 44"

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el título quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1°. Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejecutarla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si es el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible

DNZ



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/006/2014
Y ACUMULADO IEDF-QCG/PE/019/2014 BIS

8

existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t) del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy fuentes Cerda.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

DNZ



Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

SÉPTIMO. Si bien es cierto que la publicidad denunciada se encuentra gravemente revestida de ilegalidad, por la utilización del presupuesto oficial y, debe sumarse a la presente queja que la misma se encuentra colocada también en mobiliario urbano de la demarcación, contraviniendo la ley de publicidad en el exterior del Distrito Federal, que prohíbe expresamente la instalación de publicidad en dichos objetos y estructuras, pues es evidente que con ello se vuelve inútiles para los fines realizados, produciendo una alta contaminación visual y obstaculización de lectura de señalamientos, en consecuencia, solicito se investigue el incumplimiento de las disposiciones normativas electorales.

Finalmente invoco en beneficio de mis intereses el Principio Indubio Pro Cive, contenido en la siguiente Jurisprudencia.

Época: Primera
Clave: TEDIEL J003/1999

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio in dubio pro cive en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, máxime cuando se advierte que cumplieron, en tiempo y forma, con las obligaciones y requisitos para que se tenga por válida su intervención en los procesos de participación ciudadana; por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 3°, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta. 23 de junio de 1999. Mayoría de Cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/99. Isaias González Guzmán. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

Por lo anterior, y a efecto de acreditar lo asentado en los hechos denunciados y comprobar lo fundado de la queja incoada, ofrezco como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL PRIVADA, que consisten los formatos requisitados con la dirección e imágenes de fotografías de anuncios colocados en los lugares señalados y en elementos de equipamiento urbano, en las que consta la campaña de promoción de imagen personalizada de la ciudadana **ESTHELA DAMÍAN PERALTA**, misma que guardan relación con los hechos del presente escrito.

II. LA INSPECCIÓN OCULAR, a cargo del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, para corroborar la existencia de los anuncios colocados con

DRE



la imagen de **ESTHELA DAMÍAN PERALTA**, en anuncios espectaculares colocados en las avenidas principales y secundarias se la delegación Iztapalapa, en todos y cada uno de los lugares señalados en hecho **PRIMERO**, prueba que lo relaciono con el mismo hecho.

III. LA INSPECCIÓN OCULAR, a cargo del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, para corroborar la existencia de los anuncios colocados, bardas y pendones con la imagen de la ciudadana **ESTHELA DAMÍAN PERALTA**, en anuncios carteles colocados en diversos lugares de la Delegación Iztapalapa, en todos y cada uno de los lugares señalados en hecho **SEGUNDO**, prueba que lo relaciono con el mismo hecho.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hago consistir en todas y cada una de las diligencias y actuaciones que obren en el expediente que se integren, incluyendo las que recabe de oficio la autoridad Electoral en todo lo que sea útil para demostrar que el denunciado a realizado actos anticipados de campaña y conculcado el principio de equidad Electoral, de cara al Proceso Electoral local 2015-2016.

V. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente en todo lo que sea útil para demostrar que la denuncia ha violentado la norma en los términos expuesto.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito

PRIEMERO. Tenerme por presentada como ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, presentando formal queja en contra de la **C. ESTHELA DAMÍAN PERALTA**, en su carácter de denunciada.

SEGUNDO. Tenerme por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones así como por autorizadas a las personas que se acreditan para tales en el presente escrito.

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas que se describen en el Capítulo correspondiente del escrito y en su oportunidad admitirlas, valorarlas y desahogarlas conforme a derecho, en todo cuanto benefician a la suscrita.

CUARTO. Dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de su imagen de la hoy denunciada, del presupuesto oficial y los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada.

QUINTO. Dar vista a la Procuraduría General del Distrito Federal para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada para el efecto de encontrarse tipificados como delitos inicie las averiguaciones previas que en derecho corresponden.

SEXTO. Requerir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y previas diligencias de inspección, retire la publicidad denunciada y al término envíe inmediatamente un informe pormenorizado de sus diligencias.

SEPTIMO. Dar vista a la Contraloría de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia inicie las diligencias e impongan las sanciones por la utilización de inmuebles públicos para

121



colocar sus carteles y anuncios con su imagen, como lo es en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México".

2. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de veinte de febrero de este año, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/006/2014. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del presente año, la Comisión determinó, admitir a trámite la queja, formar el expediente correspondiente, asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/006/2014 e instruir al Secretario Ejecutivo para que emplazara a la ciudadana Esthela Damián Peralta y realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

En atención a lo ordenado por la Comisión, la ciudadana arriba señalada fue emplazada el veintisiete de febrero del año en curso, mediante oficio IEDF-SE/QJ/099/2014 de veinticuatro de ese mes y año signado por el Secretario Ejecutivo.

En ese sentido, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de marzo de dos mil catorce, la ciudadana Esthela Damián Peralta dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreció los medios de prueba que estimó convenientes.

4. PRUEBAS Y ALEGATOS TOCANTES AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/006/2014. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

DNZ



En atención a lo señalado por la Comisión, los días veinticinco y veintiséis de marzo del presente año, se notificó el referido acuerdo a las ciudadanas Alen Angélica Hirata Martínez y Esthela Damián Peralta, respectivamente.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el dos de abril del año en curso, la ciudadana Esthela Damián Peralta formuló los alegatos que a su derecho convino; en cambio, la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez se abstuvo de hacerlo.

5. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito firmado por el ciudadano René Muñoz Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, a través del cual denuncia diversos hechos que a su juicio, pueden llegar a constituir violaciones al Código, probablemente atribuibles, entre otros, a la ciudadana Esthela Damián Peralta, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Dicha denuncia, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

"Con fundamento a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban los criterios respecto a la propaganda institucional e informativa en el Distrito Federal, de fecha trece de febrero de dos mil catorce, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, publicada en la Gaceta Oficial del día 21 de Febrero del 2014 de fojas 34 a 41, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación, 22 de Febrero del 2014, presento QUEJA en contra de los Funcionarios Públicos, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, la Jefa Delegacional en Iztacalco, los Diputados Federales los CC. VICTOR HUGO LOBO ROMAN, ESTELA DAMIAN PERALTA, ELIZABETH MATEOS HERNANDEZ ISRAEL MORENO RIVERA, Y ROBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ y quien resulte responsable por la posible comisión de las violaciones consideradas en el Acuerdo ACU-17-14.

Fundó la presente en los siguientes

HECHOS

1. Existe promoción personalizada con fines electorales de los servidores públicos con fines político-electorales los CC. VICTOR HUGO LOBO ROMAN, ESTELA DAMIAN PERALTA, ELIZABETH MATEOS HERNANDEZ ISRAEL MORENO RIVERA, Y ROBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ tal y como se acredita con los anexos uno al trece.

2. Utilizaron recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal al colocar diversos medios de propaganda político electoral, como lo son espectaculares, bardas, lonas y gallardetes, tal y como se acredita con los anexos uno al doce.

DRZ



3. Incluye en dicha propaganda su nombre, imagen, colores, símbolos, emblema que implican la promoción personalizada con fines electorales y se relacionan con el PRD, tal y como se acredita con los anexos uno al doce.

4. La promoción personalizada con fines electorales la difunden a través de bardas, espectaculares, mantas y colgarines por avenidas primarias y secundarias de la ciudad de México, ocasionando con ello contaminación visual que genera un impacto nocivo al medio ambiente, pero lo hace con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de pre campaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política en los comicios a realizarse 2014-2015, dejando en desventaja a los otros entes políticos de la ciudad, lo que ocasiona desigualdad entre los posibles candidatos en el siguiente proceso electoral venidero, tal y como se acredita con los anexos uno al doce.

5. Promocionan explícitamente su imagen, foto, cualidades, calidades personales, logros políticos, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a él mismo, haciendo apología el servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, tal y como se acredita con los anexos uno al doce.

6. Utiliza colores, logos que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, tal y como se acredita con los anexos uno al doce.

7. El exceso del tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidores públicos, tal y como se acredita con los anexos uno al doce.

8. Asimismo se debe considerar todas y cada una de las fotografías descriptivas en las cuales se demuestra claramente el exceso publicitario a favor del servidor público señalado como probable responsable, siendo sólo un pequeño muestrario de lo existe en toda la Ciudad de México.

9. la publicidad encontrada se encuentra en: las Delegaciones Gustavo A. Madero Iztacalco, Venustiano Carranza, y Cuauhtémoc, Distritos Electorales Locales IV, XI, XII, XIII, XV, en las colonias Nueva Atzacalco, Martín Carrera, (GAM) Agrícola Oriental, (Iztacalco) Puebla, Jardín Balbuena, Federal (Venustiano Carranza) y Buenos Aires (Cuauhtémoc)

...

Sirve de fundamento para el desarrollo e integración de la presente Queja los criterios respecto a la Propaganda e informativa en el Distrito Federal, violando los criterios establecido en el apartado primero, segundo y tercero, por parte de los Funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Diputados Federales y quien (es) resulte responsable.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el considerando cuarto, quinto y sexto de los propios criterios se integre la queja en contra de quien o quienes resulten responsables de la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personal, imagen, logros y acciones de gobierno adjudicados al mismo.

MEDIDA CAUTELAR

1. Se solicita dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se le informe el origen y monto de los recursos utilizados en la

D.12



promoción de su imagen personal, y/o promoción de sus informes de labores; por los funcionarios públicos involucrados en esta queja.

2. Se de vista a la contraloría interna de la Cámara alta, baja y Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que inicie la investigación del monto y el origen de los recursos utilizados por los funcionarios públicos involucrados en esta queja.

3. Se solicita que de no haber quitado a la presentación de esta denuncia la propaganda del equipamiento urbano y de accidente geográfico en donde se colgaron las lonas y los volantes pegados, se ordene el retiro inmediato de dicha propaganda y sean sancionados conforme a normativa con una amonestación económica por considerarse actos anticipados de campaña.

4. Realizar una lista de los funcionarios públicos involucrados en esta queja, con el fin de que se considere que si para el proceso 2014-2015 se postulan a un cargo de elección popular en el ámbito Federal y/o Local se les considere estos actos denunciados como actos anticipados de pre-campaña y campaña electoral.

5. Se haga la certificación correspondiente por parte de las Direcciones Distritales locales IV, XI, XII, XIII, XV, involucradas en esta queja, por conducto del Secretario Técnico Jurídico de cada Dirección Distrital con el fin de que se realice el acta circunstanciada y verifique la existencia de la propaganda publicitaria en el equipamiento urbano del territorio que comprende los distritos locales a su digno cargo esta prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos denunciados.

Se ofrece como medios de

PRUEBA

1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los recorridos y las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales Locales IV, XI, XII, XIII, XV, realizadas a partir de la vigencia del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial, del 22 de febrero de 2014, que se realizaron a partir del día 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de marzo del 2014, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ella se pretende acreditar el exceso de propaganda personal que existe en la ciudad por parte del servidor público denunciado, por lo que solicito se gire atento oficio para que se remita las actas mencionas y los recorridos.

2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, documental en la cual fue publicado el acuerdo ACU-17-14, mismo que se relaciona con los hechos denunciados en la presente Queja, se agrega la liga. <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>

3) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en doce fotografías impresas en papel, en las cuales se demuestra la clara violación cometida por los servidores públicos que en ella aparecen, describiéndose en cada una de las mismas, las violaciones en que incurrieron considerando el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEDF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, fotos que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja electoral en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

Dnr



5) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponda. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la Queja en contra de los Funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Senadores, Diputados Federales y quien (es) resulte responsable.

SEGUNDO.- Admitir a trámite y sustanciar la Queja que se interpone así como en su oportunidad dictar resolución sancionando a quienes resulten responsables.

TERCERO.- Proveer conforme a Derecho”.

6. TRÁMITE AL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

7. ADMISIÓN, ESCISIÓN, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/019/2014 BIS. Por acuerdo de dos de abril del año en curso, la Comisión asumió la competencia para conocer los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole la clave de expediente IEDF-QCG/PE/019/2014; asimismo, con el propósito de evitar que se dictaran resoluciones contradictorias, ordenó la escisión respecto de los hechos atribuidos a la ciudadana Esthela Damián Peralta, integrándose el diverso IEDF-QCG/PE/019/2014 BIS.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión proveyó la acumulación del expediente escindido al diverso identificado con la clave IEDF-QCG/PE/006/2011; asimismo, instruyó al Secretario Ejecutivo para que emplazara a dicha ciudadana y realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

D12



En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión, el ocho de abril del presente año, por oficio IEDF-SE/QJ/0294/2014, se emplazó a la ciudadana Esthela Damián Peralta, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al presente juicio, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintitrés de abril de dos mil catorce, la referida ciudadana dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinente y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes.

8. PRUEBAS Y ALEGATOS CONCERNIENTES AL EXPEDIENTE ACUMULADO IEDF-QCG/PE/019/2014 BIS. A través del acuerdo de nueve de mayo de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; de igual forma, determinó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

En atención a lo señalado por la Comisión, los días nueve y doce de mayo del año en curso, se notificó el referido acuerdo a las partes, quienes formularon sus respectivos alegatos a través de escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el diecinueve de ese mismo mes y año. Por su parte, la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez no produjo alegato alguno.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES IEDF-QCG/PE/006/2014 Y ACUMULADO IEDF-QCG/PE/019/2014 BIS. Una vez agotadas las diligencias de investigación, mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de la instrucción de los procedimientos de mérito y turnó el expediente a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

10. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el trece de junio de dos mil catorce, la Comisión aprobó el



anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que estos procedimientos han quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a la dilucidación del presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 120, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, incisos c) y d) y 374 del Código (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), así como de los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-17-14 de trece de febrero del presente año (Criterios), este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de dos procedimientos especiales sancionadores, el primero promovido por una ciudadana, en la especie, de nombre Alen Angélica Hirata Martínez, y el segundo por una asociación política, el Partido Revolucionario Institucional, en contra de una ciudadana, en el caso, de nombre Esthela Damián Peralta quien, además, tiene la calidad de servidora pública, puesto que detenta el carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la

¹ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

DUZ



probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento de la queja que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna resulta viable analizar el fondo del presente asunto con base en los elementos que obran en autos, aun y cuando la ciudadana Esthela Damián Peralta haya cuestionado la competencia y la vía para que esta autoridad electoral conociera de las denuncias formuladas en su contra, puesto que de una lectura de sus objeciones se desprende que las mismas están encaminadas a establecer la inexistencia de las faltas denunciadas, lo cual constituye un pronunciamiento sobre el fondo de las quejas que dieron origen a los procedimientos de mérito, razón por la cual su estudio se hará en el apartado correspondiente.

III. MATERIA DE LOS PROCEDIMIENTOS. Atendiendo a lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, de lo manifestado por la ciudadana Esthela Damián Peralta, al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados y de las demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) LA CIUDADANA ALEN ANGÉLICA HIRATA MARTÍNEZ señala que el cuatro de febrero del año en curso, circulando por diversas calles y avenidas de la Delegación Iztapalapa, se percató de la existencia de publicidad en la que se promociona el Primer Informe Legislativo de la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que podrían constituir actos anticipados de precampaña.

↓
DPR



Al respecto, dicha denunciante refiere que en la publicidad mencionada, se incluyen el nombre y la imagen de la ciudadana Esthela Damián Peralta; los nombres de los legisladores Efraín Morales López, Daniel Ordoñez Hernández y Carlos Augusto Morales; y, asimismo, se difunden una serie de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales que realizan los partidos políticos.

Con base en tales elementos, dicha ciudadana considera que la difusión de esos anuncios tiene un propósito electoral, pues tratan de posicionar la imagen personal de la ciudadana Esthela Damián Peralta entre los habitantes de la Delegación Iztapalapa, a fin de generarle una preferencia en el electorado y, por vía de consecuencia, dicha legisladora alcance la candidatura a Jefa Delegacional en esa demarcación en el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad.

Asimismo, refiere la citada denunciante que en la elaboración y despliegue de la publicidad denunciada, la ciudadana Esthela Damián Peralta, utilizó ilegalmente el presupuesto oficial, los nombres de otros Diputados y programas de gobierno, con la intención de posicionarse política y electoralmente en vísperas del año electoral.

Del mismo modo, dicha parte afirma que los elementos publicitarios denunciados se encuentran colocados en mobiliario urbano, contraviniendo la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, provocando una contaminación visual y un obstáculo para la lectura de los señalamientos, con lo cual presume una violación a las disposiciones electorales.

B) EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL aduce que en diversas calles y avenidas de la Ciudad apreció la colocación en mobiliario urbano de publicidad relativa al Informe de Actividades de la ciudadana Esthela Damián Peralta, en la que se incluye su nombre, imagen, colores, símbolos y emblemas.

250



En ese sentido, dicho instituto político refiere al realizar esa conducta, la ciudadana Esthela Damián Peralta estaría obteniendo un beneficio, lo cual se traduciría en un acto anticipado de precampaña, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues señala que es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política de los comicios a celebrarse en este año, ocasionado desigualdad entre los posibles contendientes del proceso electoral.

Además, refiere el Partido Revolucionario Institucional que la difusión del Informe de Actividades por parte de la servidora pública, implica promoción personalizada y uso de recursos que están bajo su responsabilidad, pues incluye calidades personales, logros políticos y acciones de gobierno con el fin de posicionarse ante la ciudadanía que se ve expuesta ante esos elementos publicitarios.

Acorde con la síntesis de ambos escritos, es posible establecer que los denunciantes comparten la pretensión de que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normatividad electoral, debiéndose dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de Justicia, a la Contraloría del Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Contraloría de la Asamblea Legislativa, todas del Distrito Federal.

C) Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, la ciudadana **ESTHELA DAMIÁN PERALTA** rechazó las imputaciones formuladas en su contra aduciendo que su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le autoriza y protege para difundir sus labores una vez al año, como lo establecen las disposiciones legales aplicables a dicha Legislatura.

Asimismo, dicha parte refirió que las actividades de difusión aludidas por los denunciantes no constituyen propaganda electoral, ya que únicamente tienen como propósito informar a los ciudadanos de las acciones realizadas en el seno de la Asamblea Legislativa, así como para promocionar la realización de su primer informe de actividades rendido el doce de enero de este año; de ahí que, las expresiones contenidas en dichos elementos fueron efectuadas en

↓
DNR



concordancia al derecho fundamental de libre expresión, plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la citada Legisladora hace mención que los elementos publicitarios, en ningún caso, contienen elementos que promocionen, apoyen o difundan una aspiración de índole personal para obtener una candidatura a un cargo electivo, razón por la cual su difusión es incapaz de configurar un acto anticipado de precampaña.

Por lo que hace a la hipotética violación a los numerales 134 de la Constitución, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código, la ciudadana Esthela Damián Peralta sostiene que no se acreditan los extremos de esta falta, porque el despliegue de los actos que aluden los denunciantes corresponden al cumplimiento a las obligaciones inherentes a su cargo de Diputada de la Asamblea Legislativa, mismas que le constriñen, entre otras, a rendir cuentas respecto de las actividades que desarrolló como representante popular, por lo que los recursos erogados se utilizaron para el cometido previsto por las disposiciones legales atinentes, esto es, para la difusión y realización de ese evento de rendición de cuentas.

En tal virtud, la ciudadana Esthela Damián Peralta concluye que las denuncias de mérito deben declararse infundadas por la ausencia de ilicitud de las actividades publicitarias denunciadas por esa vía.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

- a) Determinar si la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó o no actos anticipados de precampaña, mediante la difusión de los elementos publicitarios indicados por los denunciantes; y
- b) Establecer si con la difusión de los elementos publicitarios cuestionados, la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió o no la prohibición establecida en los artículos 134

↓
DOR



de la Constitución, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código.

IV. PRUEBAS. Previo al análisis de la imputación en particular, es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance convictivo.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez; en una segunda sección, se analizarán las atinentes al Partido Revolucionario Institucional; en un tercer lugar, se justipreciarán las pruebas ofrecidas por la ciudadana Esthela Damián Peralta; y, por último, en un cuarto apartado, se estimarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

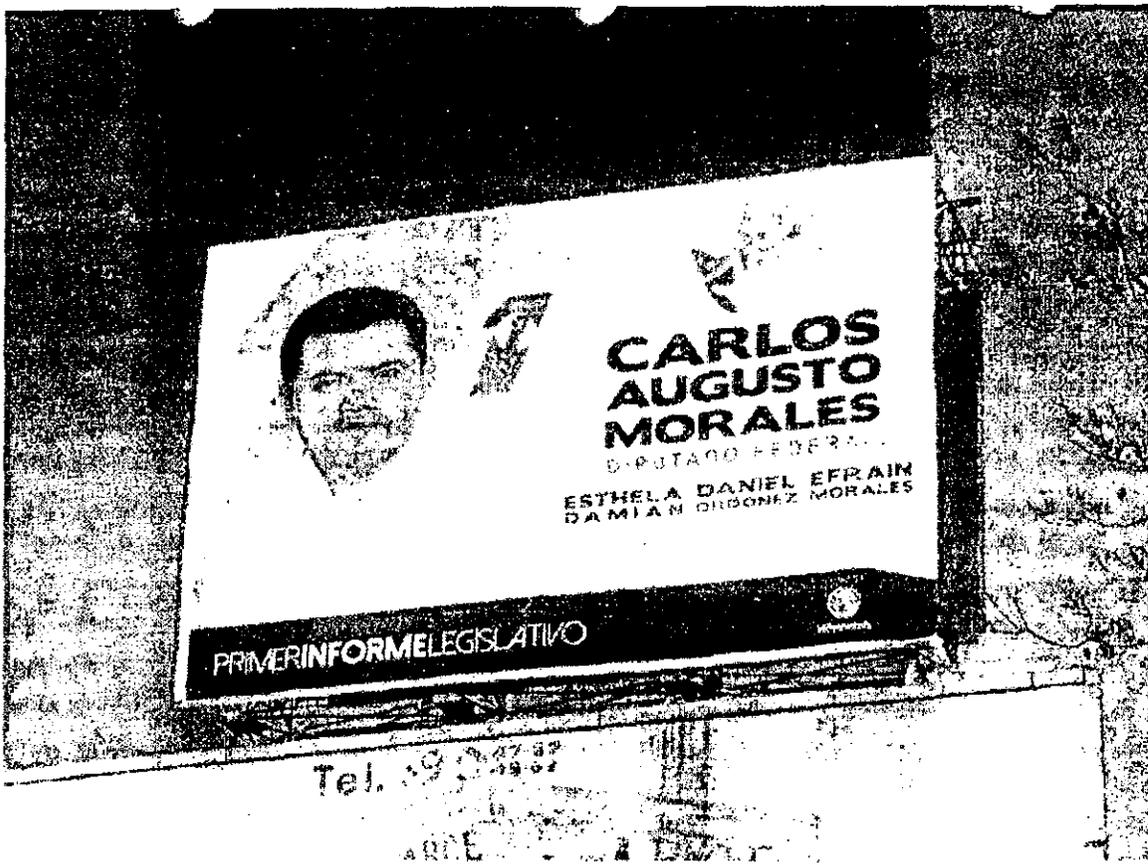
A. PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA ALEN ANGÉLICA HIRATA MARTÍNEZ.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil catorce, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. A la ciudadana denunciante le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en **NUEVE FOTOGRAFÍAS** relacionadas con la colocación de la publicidad denunciada, mismas que fueron descritas en el acta levantada el veinte de marzo de este año, con motivo del desahogo de dicha probanza.

—
DIZ

Cabe recordar que las nueve fotografías tienden a reproducir un contenido idéntico, en el que se observa un espectacular, el cual contiene la imagen de una persona del sexo masculino; los nombres "Carlos Augusto Morales Diputado Federal"; "Esthela Damián Diputada Local"; "Daniel Ordoñez Diputado Local" y "Efraín Morales Diputado Local". La frase: "Primer Informe Legislativo". Asimismo, se incluye el logotipo de la Cámara de Diputados y unas manos encimadas. Para mayor claridad, a continuación se muestra el elemento publicitario en comento:



En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente

012



tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.²

2. De igual forma, a la ciudadana denunciante le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** a los lugares señalados en su escrito inicial, cuyas actas levantadas por el personal de este Instituto Electoral, serán valoradas y analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

3. Asimismo, a la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez le fueron admitidas:
a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación de la ciudadana Esthela Damián Peralta.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.

DIR

Al respecto, los medios de prueba aportados por el instituto político fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de nueve de mayo de este año; por tanto, se procede a su valoración particular:

1. Al Partido Revolucionario Institucional le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en la impresión de **UNA FOTOGRAFÍA** relacionada con la colocación de la publicidad denunciada, la cual fue descrita en el acta levantada el veinticuatro de abril del presente año, con motivo del desahogo de dicha prueba. Cabe recordar que en dicha fotografía se observa un pendón, el cual contiene la imagen de una persona del sexo femenino; los nombres "Esthela Damián Diputada Local", "Daniel Ordoñez Diputado Local", "Carlos Augusto Morales Diputado Federal"; La frase: "Primer Informe Legislativo"; asimismo, se aprecian los logotipos principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y unas manos encimadas. Para mejor apreciación, enseguida se reproduce la imagen descrita:



En ese sentido, conforme a lo establecido en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la fotografía debe ser considerada como prueba **TÉCNICA**, la cual sólo es capaz de generar un indicio respecto de la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

↓
D112



Lo anterior, ya que, como ya se mencionó en párrafos precedentes, las pruebas técnicas son incapaces de hacer por sí solas prueba plena, por la facilidad con que pueden ser elaboradas y/o modificadas para hacer ver una imagen que no corresponde a la realidad; de ahí que, se exija que tales medios probatorios sean corroborados o adminiculados con otros medios de convicción.

2. De igual forma, le fueron admitidas al Partido Revolucionario Institucional las pruebas **DOCUMENTALES**, consistentes en las actas realizadas por las Direcciones Distritales IV, XI, XII, XIII, y XIV de este Instituto Electoral, para hacer constar los elementos publicitarios atribuidos a la ciudadana Esthela Damián Peralta, con motivo de los recorridos de inspección, las cuales serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

3. También al Partido Político de referencia le fue admitida la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de veintiuno de febrero del presente año.

Al respecto, cabe precisar que la aludida documental tiene el carácter de privada, al no ubicarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción I, inciso b) del Reglamento.

En tal virtud, dicha constancia sólo cuenta con un valor indiciario tendente a demostrar la existencia y contenido de ese ejemplar del órgano oficial de difusión del Gobierno del Distrito Federal; lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

4. Por último, a dicha asociación política también le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación de la ciudadana Esthela Damián Peralta.

012



Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA ESTHELA DAMIÁN PERALTA.

A la ciudadana Esthela Damián Peralta, le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, constituida en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere que no se encuentran probados los hechos denunciados y, por ende, no existe infracción alguna a la normativa electoral.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador y a partir de los indicios aportados por los denunciantes, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en los escritos de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

200



1. Diligencias de inspección ocular levantadas por las Direcciones Distritales IV, XII, XIII, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXVIII y XXXII de este Instituto Electoral.

Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/49/2014, IEDF-SE/QJ/50/2014, IEDF-SE/QJ/51/2014, IEDF-SE/QJ/52/2014, IEDF-SE/QJ/53/2014, IEDF-SE/QJ/264/2014, IEDF-SE/QJ/265/2014, IEDF-SE/QJ/266/2014 e IEDF-SE/QJ/267/2014 signados por el Secretario Ejecutivo, se ordenó a los Coordinadores de las Direcciones Distritales IV, XII, XIII, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXVIII y XXXII de este Instituto Electoral, para que realizaran las diligencias de inspección ocular en los lugares señalados en los escritos iniciales de los denunciados, para verificar la existencia de la publicidad denunciada.

En ese sentido, a través de las actas levantadas los días trece de febrero y veintiocho de marzo, ambos de este año, con motivo de la realización de las diligencias arriba indicadas, las Direcciones Distritales IV, XII, XIII, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXVIII y XXXII de este Instituto Electoral, hicieron constar la existencia de la publicidad denunciada en los siguientes domicilios:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO	FECHA
1	Espectacular	Fondo color blanco, franja negra, amarilla y anaranjada, con el texto: "CARLOS AUGUSTO MORALES, DIPUTADO FEDERAL. ESTHELA DAMIÁN, DIPUTADA LOCAL. DANIEL ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL. EFRAIN MORALES, DIPUTADO LOCAL. PRIMER INFORME LEGISLATIVO. Asimismo, se aprecia el logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura y un emblema que simula varias manos superpuestas, las cuales contienen diversos colores.	Calzada Ermita Iztapalapa, número 4150, Colonia Santa Martha Acatitla, entre Cárcel de Mujeres y Luis Cervantes, C.P. 09510, Iztapalapa Delegación.	XXIII	13-02-2014
2	8 PENDONES	Fondo en colores blanco, amarillo y naranja. Letras en colores negro, blanco,	Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) entre Calle	XXIV	13-02-2014

2012

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO	FECHA
		gris, verde, amarillo, naranja, rojo y lila, con el siguiente texto: PRIMER INFORME LEGISLATIVO. CARLOS AUGUSTO MORALES, DIPUTADO FEDERAL. DANIEL ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL. ESTHELA DAMIÁN, DIPUTADA LOCAL. EFRAIN MORALES, DIPUTADO LOCAL. Asimismo un emblema consistente en un número 1 en color rojo, bordeado de una franja en color negro.	Cuauhtémoc, Colonia Barrio San Pablo y hasta el 1er Callejón de San Nicolás, Colonia Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa		
3	33 PENDONES	Fondo en colores blanco, amarillo y naranja. Letras en colores negro, blanco, gris, verde, amarillo, naranja, rojo y lila, con el siguiente texto: PRIMER INFORME LEGISLATIVO. CARLOS AUGUSTO MORALES, DIPUTADO FEDERAL. DANIEL ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL. ESTHELA DAMIÁN, DIPUTADA LOCAL. EFRAIN MORALES, DIPUTADO LOCAL. Asimismo un emblema consistente en un número 1 en color rojo, bordeado de una franja en color negro. Se aprecia el logotipo de la Cámara de Diputados. LXVII.	Avenida Ermita Iztapalapa y Sur 125, Colonia Ciprés, Delegación Iztapalapa, con dirección hasta la Calle de Fundación.	XXVIII	13-02-2014
4	BARDA	Fondo en color blanco, letras en color negro, con el siguiente texto: CARLOS AUGUSTO MORALES, DIPUTADO FEDERAL. DANIEL ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL. ESTHELA DAMIÁN, DIPUTADA LOCAL. EFRAIN MORALES, DIPUTADO LOCAL. Asimismo, se aprecia el logotipo de la Cámara de Diputados. LXVII.	Avenida Canal de Garay esquina Bilbao, Colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa,	XXVIII	13-02-2014

D172



Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en cuatro domicilios señalados por los promoventes en sus escritos iniciales se verificó la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

2. Requerimiento a las Direcciones Distritales IV, XI, XII, XIII y XV de este Instituto Electoral.

Por oficios identificados con los números IEDF-SE/QJ/326/2014, IEDF-SE/QJ/327/2014, IEDF-SE/QJ/328/2014, IEDF-SE/QJ/329/2014 e IEDF-SE/QJ/330/2014 signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a los Coordinadores de las Direcciones Distritales IV, XI, XII, XIII y XV de este Instituto Electoral, informaran si de las inspecciones realizadas en el ámbito de su Dirección Distrital se encontró publicidad alusiva a la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, precisando la siguiente información: **a)** fecha en que se encontró; **b)** ubicación donde se encontró; **c)** tipo y contenido de la publicidad; y **d)** si a la fecha de esa solicitud, continuaba expuesta la publicidad denunciada.

En cumplimiento con esta instrucción, mediante oficios números IEDF-DDIV/090/2014, IEDF-DD-XIII/112/2014 e IEDF/DD/XV/079/2014, los Coordinadores de las Direcciones Distritales IV, XIII y XV de este Instituto Electoral, señalaron que conforme a los recorridos realizados en el ámbito territorial que conforman los Distritos no se encontró dato alguno relativo a la publicidad denunciada en contra de la ciudadana Esthela Damián Peralta.

En cambio, a través de los oficios IEDF-DDXI/105/2014 y DDXII/083/14, los Coordinadores de las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral, informaron sobre la detección de treinta y seis elementos publicitarios durante sus recorridos de inspección en el ámbito territorial de esos distritos; empero, a la fecha de la rendición de esos informes, esto es, los días veintitrés y

D12



veinticuatro de abril de este año, dichos elementos ya no se encontraban expuestos.

En ese sentido, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en el ámbito de las Direcciones Distritales IV, XI, XII, XIII y XV de este Instituto Electoral se encontraron sólo treinta y seis elementos publicitarios atribuidos a la ciudadana Esthela Damián Peralta con las características a las denunciadas, los cuales se concentran únicamente en el ámbito de la Delegación Venustiano Carranza.

3. Requerimiento al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/126/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara: a) Si la Diputada Esthela Damián Peralta rindió su informe de labores; b) En caso de ser afirmativo, remitiera el informe y/o documento presentado, en el que conste la fecha, el modo y lugar en que se llevó a cabo el mismo; y c) Si fueron erogados recursos por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para la realización del informe de labores de esa representante popular.

Por oficio identificado con la clave ALDF/VIL/CG/010/14 de cinco de marzo del año en curso, el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio contestación a dicha solicitud, señalando que la Diputada Esthela Damián Peralta rindió su informe de labores el pasado doce de enero de este año, el cual se llevó a cabo en el Teatro de la Ciudad; asimismo, expresó que se autorizaron recursos económicos para cada Diputado de la VI Legislatura, por un monto de \$ 100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), para apoyo de sus actividades legislativas de Gestión y Rendición de Cuentas.

020



Esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que la legisladora Esthela Damián Peralta, rindió su informe de labores el doce de enero de dos mil catorce, en el Teatro de la Ciudad y que ese órgano legislativo autorizó un apoyo económico para la rendición de dicho informe.

4. Requerimiento al ciudadano Efraín Morales López, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por oficio número IEDF-SE/QJ/128/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al ciudadano Efraín Morales López, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara: **a)** Si autorizó a la Diputada Esthela Damián Peralta para que incluyera su nombre en la propaganda difundida para el Primer Informe Legislativo que presuntamente rindió dicha legisladora; **b)** Si en el mismo evento a que hace alusión la propaganda, rindió su Informe Legislativo como Diputada, la ciudadana Esthela Damián Peralta; **c)** Si colaboró con el pago de las erogaciones relativas a la impresión, difusión y colocación de la propaganda relativa a ese informe; y **d)** En caso de ser afirmativo, remita los comprobantes relacionados con las operaciones mercantiles realizadas para tal efecto.

Por conducto del oficio ALDF/VI/EML/008/2014 de cinco de marzo del año en curso, el ciudadano Efraín Morales López, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio respuesta a dicha solicitud, informando que sí autorizó la inclusión de su nombre en la publicidad, pues en el evento celebrado el pasado doce de enero de este año donde la ciudadana Esthela Damián Peralta rindió su Primer Informe Legislativo, los Diputados Daniel Ordoñez Hernández, Carlos Augusto Morales López y el mismo también celebraron sus informes de actividades como legisladores; asimismo, dicho Legislador señaló que los gastos para la difusión y realización del citado evento en que se rindieron los mencionados informe legislativos, fueron realizados acorde con los recursos

DNZ



otorgados para cada Diputado por el Órgano Legislativo al que pertenecen, lo que, en su caso, ascendió a la suma de \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.).

Sobre el particular, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el ciudadano Efraín Morales López, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, permitió la inclusión de su nombre en la publicidad denunciada, toda vez que en el evento de doce de enero de este año en el que se hacía referencia al primer informe de actividades de la Diputada Esthela Damián Peralta, otros tres representantes populares hicieron lo propio, razón por la cual utilizaron de manera conjunta los recursos autorizados por los órganos legislativos a los que pertenecen, a fin de afrontar los gastos inherentes a la difusión y celebración de ese evento de rendición de cuentas.

5. Requerimiento al ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A través del oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/129/14, signado por el Secretario Ejecutivo, se formuló un requerimiento al ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara sobre los mismo tópicos señalados en el numeral anterior.

En cumplimiento a ese mandato, por oficio ALDF/DOH/013/03-14 de cinco de marzo del año en curso, el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio contestación a dicha solicitud, señalando que autorizó a la ciudadana Esthela Damián Peralta que incluyera su nombre en la publicidad de su informe de actividades, puesto que en ese mismo evento él también rindió cuentas sobre su gestión como representante popular; asimismo, refirió que los recursos que utilizó para la difusión y realización de ese acto, fueron otorgados por ese órgano legislativo, precisamente para el

D12



cumplimiento de ese fin, cantidad que ascendió a **\$100.000. 00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

En esa tesitura, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el ciudadano Daniel Ordoñez Hernández, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, permitió la inclusión de su nombre en la publicidad denunciada, toda vez que rindió su Primer Informe de Actividades, de manera conjunta, con los Diputados Esthela Damián Peralta, Efraín Morales López y Carlos Augusto Morales López, en un evento celebrado el pasado doce de enero del presente año, para lo cual empleó la cantidad otorgada por ese ente legislativo para la impresión, difusión y colocación de la propaganda relativa a ese informe.

6. Requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Por oficios números IEDF-SE/QJ/127/2014 e IEDF-SE/QJ/176/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que informara si esa dependencia autorizó la colocación de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades realizado por la ciudadana Esthela Damián Peralta, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en diversos puntos de la Delegación Iztapalapa.

Al respecto, a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/1150/2014 de cuatro de marzo del año en curso, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal dio respuesta de dicha solicitud, informando que dentro del ámbito de atribuciones conferidas a esa dependencia no se contempló la autorización de colocación de publicidad del Primer Informe de Actividades de la ciudadana Esthela Damián Peralta, ya que si bien es cierto el artículo 50 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece que es facultad del Titular de dicha dependencia expedir

↑
D12



permisos temporales revocables, licencias y autorizaciones, no le compete regular el contenido de la publicidad exhibida en anuncios.

En ese sentido, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no concedió un permiso *ex profeso* para la colocación de la publicidad denunciada, así como que dicha instancia no cuenta con atribuciones para regular el contenido de la publicidad exhibida en los anuncios.

7. Requerimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/150/2014 e IEDF-SE/QJ/201/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, para que informara: **a)** Si la ciudadana Esthela Damián Peralta es militante activa del instituto político que representa o si en algún momento lo fue; **b)** Si el Partido de la Revolución Democrática se encuentra realizando algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargos de elección popular; y **c)** En caso de ser afirmativo, precise la fecha en que se lleva o llevará a cabo dicho proceso, y si la ciudadana Esthela Damián Peralta, se encuentra participando en el mismo.

A través de los escritos presentados los días diez, catorce y veintisiete de marzo del presente año, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta de dicha solicitud, informando que actualmente sólo se están desarrollando proceso de selección de candidatos o selección de precandidatos a cargos de elección popular en los estados de Coahuila y Nayarit; de igual forma, dicho instituto político señaló que si bien la

1

D12



ciudadana Esthela Damián Peralta es militante de esa fuerza política, en este momento no está participando en algún proceso de selección interna.

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, tomando en consideración que no existe elemento alguno que contradiga las afirmaciones que se formulan en dichas constancia, es dable establecer que tienen la habilidad de generar convicción acerca de la calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática de la ciudadana Esthela Damián Peralta, sobre la inexistencia de un proceso de selección interna de candidatos por parte de ese Instituto Político en el Distrito Federal y respecto del hecho de que la Diputada arriba señalada estuviera participando en un mecanismo de selección de candidatos respecto de algún cargo electivo en esta Ciudad.

8. Requerimiento al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por oficio número IEDF-SE/QJ/262/14, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara si ese órgano legislativo, a través de sus integrantes difundió hacia la ciudadanía del Distrito Federal un programa denominado "El petróleo es de todos, pregunten a todos".

Por conducto del oficio número OM/DGAJ/VIL/186/14 de dos de abril de del año en curso, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dio respuesta de dicha solicitud, informando que en términos de los artículos 41 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 15 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los

1
DUC



Diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellos.

De igual forma, dicho funcionario refirió que dentro los derechos de los legisladores está presentar proposiciones y denuncias, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendentes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, entre otros más.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que dentro de sus atribuciones, los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal pueden expresar determinadas opiniones o manifestaciones en el desempeño de su cargos.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. La ciudadana Esthela Damián Peralta, tiene la calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electa en la Sexta Legislatura, por el periodo comprendido de septiembre de dos mil doce a septiembre de dos mil quince.
2. La ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, rindió su Primer Informe de Actividades, el doce de enero de dos mil catorce, en el Teatro de la Ciudad.
3. La rendición de ese informe se realizó de manera conjunta con los que rindieron, a su vez, los Diputados Efraín Morales López y Daniel Ordoñez Hernández, pertenecientes a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y el Diputado Carlos Augusto Morales perteneciente a la Cámara de Diputados.

1
D12



4. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgó un apoyo económico a los Diputados que integran ese cuerpo legislativo, por \$ 100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), para actividades legislativas de Gestión y Rendición de Cuentas.
5. Los Diputados Esthela Damián Peralta, Efraín Morales López, Daniel Ordoñez Hernández y Carlos Augusto Morales López, erogaron las cantidades que les asignaron los Órganos Legislativos a los cuales pertenecen, para la difusión y realización del evento donde se rindieron dichos informes de labores, lo que incluyó la elaboración y colocación de los elementos denunciados en esta vía.
6. La publicidad denunciada alude a los nombres de los legisladores que rindieron sus informes de actividades, a la propia celebración de ese evento y, en algunos casos, a expresiones relacionadas con una consulta popular sobre el petróleo.
7. En la publicidad en la que aparece el nombre de la Diputada Esthela Damián Peralta en primer plano y su imagen, se insertó el logotipo principal y secundario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura.³
8. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no desarrolla acción o programa público relacionado con una hipotética consulta ciudadana sobre el tema del petróleo; de ahí que, cualquier expresión de esa índole corresponde a una expresión personal de cada integrante de ese Órgano Legislativo.
9. Derivado de las inspecciones oculares practicadas por esta autoridad, se estableció la difusión de siete espectaculares, cuarenta y seis pendones, tres gallardetes y veintiséis bardas pintadas en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales XI, XII, XXIII, XXIV y XXVIII de este Instituto Electoral, los cuales ya no se encontraban difundidos, en su mayoría al quince de febrero de este año, con excepción de dos pendones que se ubicaron los días veinte de febrero y ocho de abril de dos mil catorce.

³ Portal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sitio <http://www.aldf.gob.mx/normatividad-302-1.html>

1002



10. No existe evidencia de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal hubiera expedido algún tipo de autorización en relación con la publicidad materia de esta denuncia.

11. La Diputada Esthela Damián Peralta es militante activa del Partido de la Revolución Democrática.

12. A la fecha en que se difundieron los elementos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos en el territorio del Distrito Federal, para elegir a Jefes Delegacionales y Diputados por ambos principios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

13. La ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se encuentra registrada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **no es administrativamente responsable** de haber realizado actos anticipados de precampaña.

De igual forma, dicha ciudadana **tampoco es administrativamente responsable** por la vulneración a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos que llevaron a

1

✓

002



establecer que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de la servidora pública que afectara la equidad en la contienda electoral; y, por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

Establecido lo anterior, se harán los pronunciamientos respectivos sobre la presunta colocación de los elementos denunciados en contravención a las disposiciones electorales y de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como a las vistas que piden los denunciantes sean formuladas a diversas autoridades.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

1
200



Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras encaminan a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

1
202



VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular, pueden realizar en el marco de

D12



un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

1
V
012



- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Al respecto, este tipo de restricciones, en la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de **“actos anticipados de campaña”, y los define como “todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”**. Acorde con esto, el numeral 224, párrafo cuarto del aludido Código, prevé que todo acto anticipado de campaña será sancionado, de lo que se colige que la realización de los mismos se encuentra prohibida.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a **que todo**

↑
2012



modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que si bien de suyo el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la candidatura de un partido político, también lo es que dicho proceder, afecta la equidad de la contienda, así como es contraria al principio de legalidad, con independencia de la obtención o no de la nominación que se busca.

A su vez, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección; condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) **están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los**

DIZ



precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no sólo está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, cabe traer a colocación el contenido de las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las trasuntas definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las

102



características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la naturaleza del acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es viable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, es decir, que tenga la fuerza y eficacia de convencer de la simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *eslogan*,

1002



referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, lo cual constituye el objeto para el despliegue de tales actos.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Como puede verse, el elemento en estudio guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

1
V
DNR



Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el

4
V
217



proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un

2009



escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

En este orden de ideas, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

DIZ



En consecuencia, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad (electoral) con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, cabe precisar ha sido criterio de ese órgano electoral local que tratándose de la aludida intencionalidad que subyace en esta clase de actos que los torna contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla tal ilegalidad a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del probable responsable debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Tocante a esto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán

002



extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación del suceso en comento responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

En el caso concreto, es pertinente recordar que los denunciantes señalan que por diversas calles y avenidas se percataron de la existencia de publicidad en la que se alude a la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, expresan los denunciantes que los citados anuncios publicitarios se difunden con un propósito electoral, puesto que tratan de posicionar la imagen personal de la legisladora con la finalidad de establecer una preferencia del electorado hacia su persona.

Tal afirmación encuentra sustento en el hecho de que en la publicidad denunciada, se incluyó el nombre y la imagen de la ciudadana Esthela Damián Peralta; el nombre de los legisladores Efraín Morales López, Daniel Ordoñez Hernández y Carlos Augusto Morales; y, finalmente, un conjunto de expresiones

1052



que, a juicio de los denunciantes, constituyen propuestas equiparables o propias de las campañas electorales que realizan los partidos políticos.

En tal virtud, la difusión de los elementos denunciados es capaz de provocar, a juicio de los accionantes, un impacto en los habitantes que se ven expuestos a esos mensajes, para generarle las simpatías o adhesiones necesarias para que dicha representante popular alcance un puesto de elección popular para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad, precisándose en el caso particular de la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, que esa hipotética aspiración política estaría encaminada a ser postulada como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa.

A fin de sostener sus afirmaciones, los impetrantes ofrecieron diez fotografías en las que se muestran la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad en comento, circunstancia que fue corroborada parcialmente a través de las inspecciones oculares desplegadas por esta autoridad electoral, en las que se detectaron siete espectaculares, cuarenta y seis pendones, tres gallardetes y veintiséis bardas pintadas en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales XI, XII, XXIII, XXIV y XXVIII de este Instituto Electoral.

No obstante esta circunstancia, del análisis practicado a esos medios de prueba, esta autoridad concluye que la aludida publicidad no reúne las características para ser considerada como propaganda de naturaleza electoral.

Ello es así, ya que en los términos en que se encuentran desplegados los textos que contiene la publicidad denunciada, puede afirmarse que los mismos guardan relación con el trabajo legislativo de la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien tiene, entre otras obligaciones, rendir un informe anual de sus actividades legislativas a los ciudadanos que representa.

En efecto, es preciso señalar que el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, rendir un informe cuando menos anual ante los ciudadanos de su Distrito o Circunscripción en que

1
250



hubiesen sido electos, acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones a la solución de problemas y necesidades de los ciudadanos.

Así las cosas, puede desprenderse que los textos consignados en la publicidad denunciada están orientados, por un lado, a difundir el Primer Informe de Actividades Legislativas rendido por la Diputada Esthela Damián Peralta, en términos del artículo arriba indicado; de ahí que, aun cuando en dicha publicidad incluya tanto el nombre como la imagen de la representante popular, tal hecho guarda congruencia con el propósito antes apuntado, pues con ello se buscó dar a conocer la identidad de la legisladora que rendiría el mencionado informe.

No es óbice para la conclusión asumida, el hecho de que en la publicidad denunciada se hubiera incluido los nombres de los ciudadanos Efraín Morales López, Daniel Ordoñez Hernández y Carlos Augusto Morales, puesto que tal inserción encuentra explicación, pues dichos legisladores también rindieron sus informes de actividades en la misma fecha y lugar en que lo hizo la ciudadana Esthela Damián Peralta; por tanto, es factible que a través de un mismo elemento publicitario, se difundiese la celebración de esos informes legislativos.

Con base en ello, es posible establecer que el entorno visual de los elementos denunciados, al tratarse del Primer Informe de Actividades legislativas, que debe rendir anualmente de las gestiones que realiza la ciudadana Esthela Damián Peralta, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa a favor de los ciudadanos, no constituye un acto anticipado de precampaña.

Por su parte, tampoco reúnen la calidad de actos anticipados de precampaña, los elementos denunciados en los que se alude a la celebración de una consulta ciudadana sobre el tema del petróleo, en los que se incluyó el nombre de la ciudadana Esthela Damián Peralta, por tratarse de expresiones vinculadas con el ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución, tendentes a expresar el punto de vista de dicha representante popular sobre un tema en específico, razón por la cual no es contrario a las disposiciones en materia electoral.

↑
DCE



En tal sentido, conviene resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente⁴, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es preciso maximizar la libertad de expresión e información en el contexto del debate público.

Así, el artículo 1º Constitucional establece, que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma suprema establece.

Asimismo, prevé que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*), y que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, encuentra respaldo en la tesis jurisprudencial 11/2008 que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**⁵.

La importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones en los siguientes términos (*v. g., Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*): la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y, en general, quienes deseen influir sobre la

⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-RAP-04/2014.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 428-430.

DCN



colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio —que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió— en el sentido de que, de acuerdo con la protección que la Convención Americana de Derechos Humanos otorga, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" (*Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*).

Como lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de "fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fundamento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole"⁶.

Igualmente, el Tribunal Interamericano ha determinado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y social o colectiva. Tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁷.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) —según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos—, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este

⁶ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, pág. 121.

⁷ Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

1
↓
DIZ



sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia político-electoral, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 4º, 6º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática y representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por *el Estado mexicano*.

De igual forma, como lo determinó la Corte Interamericana en el invocado *Caso Herrera Ulloa*, es preciso señalar la pauta según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En ese sentido, se considera que es un ejercicio legítimo del derecho de libertad de expresión que un Diputado (a) de la Asamblea Legislativa del Distrito

✓
DDR



Federal, fije su posición sobre un tema trascendental para la sociedad, haciendo partícipes de ello a la población que representa.

Al respecto, hay que tener presente, los fallos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2008 Y ACUMULADO SUP-RAP-187/2008, SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-87/2009, en los que se determinó que entre los elementos inherentes a la función parlamentaria se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho del electorado a evaluar el desempeño de sus representantes y que, en tal virtud, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación y/o difusión de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Siguiendo esta tónica, es posible concluir que los elementos publicitarios en los que se expone el punto de vista de la ciudadana Esthela Damián Peralta, sobre una eventual consulta ciudadana acerca del petróleo, constituye un mensaje amparado en los límites de la garantía constitucional arriba mencionada.

Sin perjuicio de lo antes razonado, es oportuno mencionar en relación con el conjunto de elementos publicitarios cuestionados por esta vía que en **ninguno de ellos se alude a proceso interno de selección de candidatos**; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, **a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado**, ya que los precandidatos en un proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, **tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.**

De igual forma, en los textos difundidos en los elementos denunciados, tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral",

1
D 2009



“proceso interno”, “precampaña”, o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal; ni tampoco se desprende la mención de dicho ciudadano **sobre sus supuestas aspiraciones para ser precandidato o candidato de algún partido político, en el próximo proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2014-2015.**

En esta lógica, al tratarse de publicidad que no reúne los requisitos para ser considerada como propaganda electoral, la circunstancia relacionada con el tiempo de su exposición en los lugares donde fueron ubicados, deviene insuficiente para demostrar la comisión de la falta en examen, puesto que del contenido de los elementos denunciados, **no se desprende el fin inequívoco** de la ciudadana Esthela Damián Peralta para ser postulada por algún partido político a algún cargo de elección popular, pues carece del propósito inmediato de persuadir a los ciudadanos que estuvieron expuestos a ellos para apoyar esa hipotética aspiración.

Las anteriores circunstancias impiden dotar de certeza a la afirmación que realizaron los denunciantes, en cuanto a la supuesta aspiración de la ciudadana Esthela Damián Peralta para ser postulada a un cargo de elección popular para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad.

En efecto, no se encuentra probado a través de los elementos denunciados, el elemento subjetivo alegado por los promoventes, esto es, la aspiración político-electoral que se le atribuye a la ciudadana Esthela Damián Peralta, para que sea postulada a un cargo de elección popular; ya que, por regla general, este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo con las diligencias desarrolladas por esta autoridad y a las que se hizo referencia en el apartado correspondiente de esta resolución, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática, mismo en el que milita la ciudadana Esthela Damián

DUE



Peralta, no está desarrollando un proceso de selección interna de candidatos en el ámbito del Distrito Federal, ni mucho menos que la citada ciudadana estuviese participando en un proceso de este tipo, lo cual trae como consecuencia la ausencia de una aspiración político electoral que pudiese atribuírsele a dicha legisladora.

Más aún, en el despliegue de los elementos denunciados, éstos no tiene una vinculación con el Partido Político en el que milita la ciudadana Esthela Damián Peralta, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste, estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

Por otro lado, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

Ello es así, pues de acuerdo con las inspecciones oculares que realizaron las Direcciones Distritales XI, XII, XXIII, XXIV y XXVIII de este Instituto Electoral, únicamente se detectó la difusión de siete espectaculares, cuarenta y seis pendones, tres gallardetes y veintiséis bardas pintadas lo que permite establecer que la magnitud del despliegue publicitario cuestionada es insuficiente para provocar un conocimiento sobre la ciudadana Esthela Damián Peralta, ni mucho menos para generar un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Más aún, es importante recordar que la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez afirmó que las acciones de difusión de esta publicidad, estarían enfocadas a que la ciudadana Esthela Damián Peralta obtuviera la nominación del partido al que pertenece para contender por la Jefatura Delegacional en Iztapalapa; empero, resulta revelador que casi la mitad de la publicidad de mérito se ubicó en el ámbito territorial de los distritos electorales XI y XII, los cuales corresponden a la Delegación Venustiano Carranza⁸, lo que llevaría a considerar que el hipotético impacto que se buscaría con la difusión de esta

⁸ Treinta y nueve elementos repartidos en seis espectaculares, veinticinco bardas, cinco pendones y tres gallardetes.

1
V
DNR



publicidad, se focalizaría en esa demarcación política y no en la que indicó dicha denunciante.

Además, si bien los distritos XXIII, XXIV y XXVIII están dentro del territorio de la Delegación Iztapalapa, no debe pasarse por alto que dicha demarcación cuenta con cinco distritos más, esto es, los identificados como XIX, XXII, XXVI, XXIX y XXXII, respecto de los cuales no se acreditó que la ciudadana Esthela Damián Peralta hubiera difundido la publicidad cuestionada; por tanto, la cantidad de elementos detectados en los tres distritos arriba señalados son insuficientes para lograr difundir una hipotética aspiración para ser candidata a la Jefatura Delegacional en dicho territorio.

En síntesis, puede establecerse que ni de los medios de prueba ofrecidos por los denunciantes, ni de los recabados por esta autoridad, se desprendió elemento alguno que generara en esta autoridad resolutora, la convicción de que se está en presencia de un acto anticipado de precampaña; por tanto, no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

✓
102



En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a)

1
DNR



Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-

1
↓
DNR



058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad, protegidos tanto constitucionalmente como legalmente.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Así las cosas, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a

1
DNR



través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones legales.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien, esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe

1
DIZ



(a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe considerar necesariamente los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección y estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

Por tanto, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

En el caso que nos ocupa, los denunciantes señalan que la ciudadana Esthela Damián Peralta utilizó ilegalmente el presupuesto oficial, programas y acciones de gobierno, calidades personales y los nombres de otros Diputados para promocionar su imagen, en la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente.

Al respecto, esta autoridad considera que tal afirmación es incorrecta, puesto que del análisis del material probatorio que obra en autos, es factible establecer que los elementos denunciados tienen un fin lícito, pues están encaminados a difundir actividades o acciones de índole institucional que no suponen la promoción personalizada del servidor público que las emitió.

En efecto, es importante señalar que en el Distrito Federal el Poder Legislativo se deposita en la Asamblea Legislativa, cuyos integrantes no pueden ser

1
V
DCC



cuestionados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de la Comisión de Gobierno velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Bajo ese contexto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se compone de sesenta y seis representantes electos en su totalidad cada tres años; los Diputados, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea, en cuyo caso cesarán sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

En ese sentido, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de Diputados, según su afiliación partidista, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en ese cuerpo legislativo.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Dentro de los mandatos inherentes de la función parlamentaria que tienen los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, **se encuentra la obligación de los representantes populares de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.**

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica

DIZ



al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, a través de spots en radio y televisión; la colocación de lonas, espectaculares, pinta de bardas, o bien, a través de eventos masivos que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que, dichos medios de publicidad constituyen un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.

Bajo ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores, deben atender al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En cuanto al contenido, ésta debe abstenerse de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes de los legisladores para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

1
V
QCG



1. **SUJETOS.** La contratación de propaganda se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Asamblea Legislativa.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.
3. **TEMPORALIDAD.** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.
4. **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Ahora bien, como ya se precisó anteriormente, los elementos publicitarios denunciados difunden en relación con la ciudadana Esthela Damián Peralta, expresiones relacionadas con el Primer Informe de Actividades que rindió en su carácter de legisladora, así como su postura sobre una eventual consulta ciudadana sobre el petróleo.

Al confrontar los requisitos previamente enumerados con los elementos publicitarios denunciados, esta autoridad considera que éstos cumplen con las aludidas condiciones, de acuerdo a lo siguiente:

1. **SUJETOS:** La persona física que realizó la conducta es identificada y se ostenta con la calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y en el contexto de los mensajes, se identifica plenamente a dicho representante popular.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO:** Los mensajes difundidos y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, se puede establecer que la legisladora difundió, por un lado, la celebración de su Primer Informe de Actividades y, por el otro, su postura sobre un tema de interés general, lo que constituye un acto de rendición de cuentas por parte de dicha representante popular hacia la población que representa, lo cual permite concluir que constituye un acto

↑
DPR



estrictamente vinculado con las funciones legislativas que tienen encomendadas.

3. TEMPORALIDAD: En el caso, la difusión de la publicidad denunciada, se realizó fuera de algún período relativo a precampañas o campañas electorales.

4. FINALIDAD: Al respecto, no se advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que los mensajes difundidos por la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tuvieron un contenido electoral o de promoción personal a fin de apuntalar su aspiración a ser postulada a un cargo de elección popular, sino que se inscribe en el marco de difusión de sus actividades como legisladora.

Ello es así, pues el contexto visual que se presenta en la publicidad denunciada, no se puede advertir que la legisladora incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de su persona o del Partido en el cual milita.

Luego entonces, es dable concluir que al ser la persona denunciada una representante popular que se encuentra obligada a comunicar a la ciudadanía sus actividades o posiciones sobre temas de interés general, no existe irregularidad alguna si dicha legisladora difunde publicidad tendente a generar ese vínculo de comunicación con sus representados; de ahí que sus acciones no contravengan la normativa electoral.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Lo anterior resulta coincidente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1
2009



1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenidos, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que, si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos encaminados a la promoción personalizada de la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

1
V
Dm



Al respecto, es importante destacar que de conformidad con el ordinal TERCERO, último párrafo de los Criterios, la publicidad relativa a la difusión de actividades informativas o de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos no constituirá promoción personalizada con fines electorales, siempre que esté acorde con su naturaleza, se circunscriba a los ámbitos de actuación y que su duración se limite para que cumpla con su objetivo.

En ese sentido, los elementos denunciados cumplen con los extremos arriba indicados, pues como ya se mencionó, su contenido alude a una actividad de carácter legislativo como lo es la difusión del acto donde rindió su informe de labores y la exteriorización de su postura sobre un tema de interés general.

Tocante a la temporalidad, debe hacerse hincapié que del conjunto de los elementos publicitarios, con excepción de dos pendones, los demás ya no fueron ubicados con posterioridad al quince de febrero del presente año, lo que permite establecer que el tiempo de su difusión fue razonable para cumplir con su objetivo, esto es, informar a la ciudadanía respecto de las labores que realizó dicha representante popular en el seno de la Asamblea Legislativa, durante su primer año en el ejercicio del cargo, dada su proximidad con el día en que tuvo lugar el evento en cuestión.

Asimismo, aunque dos elementos continuaron expuestos con posterioridad a la fecha arriba aludida, dado su número es de considerarse que se les puede dotar de la entidad necesaria para generar un efecto de influencia de carácter político-electoral, aunado a que tampoco podrían desnaturalizar su condición de publicidad institucional para tornarse en una propaganda política tendente a crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias relacionadas con la citada representante popular que pudiera generar simpatía o adhesión a su persona.

En tales circunstancias, la difusión de los dos elementos publicitarios no conlleva a generar una eventual influencia entre los ciudadanos a que se vieron expuestos, por lo que, no se traduciría en un beneficio personal para su difusor.

DOR



De igual modo, es preciso señalar que contrario a lo aducido por los denunciantes, la publicidad denunciada tampoco hace referencia a acciones o programas de gobierno con el ánimo de utilizarlos en beneficio de la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la celebración del Informe de Actividades Legislativas, éste constituye una acción pública desarrollada directamente por la representante popular arriba señalado, razón por la cual su mención en la publicidad difundida con tal motivo, no sólo constituye un elemento válido, sino que, por el contrario, le es exigible.

Tocante a la publicidad inherente a la posición expresada por la referida legisladora sobre una hipotética consulta sobre el petróleo, debe decirse que tampoco cumple con las aseveraciones hechas por los denunciantes, puesto que de conformidad con las diligencias que desplegó esta autoridad y que han quedado precisadas en el cuerpo de esta resolución, dichas expresiones no aluden a una acción o programa de gobierno, sino que se tratan únicamente de manifestaciones vertidas por la ciudadana Esthela Damián Peralta, sobre un tema de interés general, a fin de hacer patente su postura sobre el mismo a la población que representa.

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión en el uso de recursos públicos por parte de la ciudadana Esthela Damián Peralta, ya que acorde con las diligencias realizadas en la presente pesquisa, se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, autorizó un monto de \$ 100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de cada Diputado, **para apoyo de sus actividades legislativas de gestión y rendición de cuentas.**

Aunado a lo anterior, las diligencias desarrolladas en esta indagatoria permitieron establecer que los ciudadanos Efraín Morales López y Daniel Ordoñez Hernández, autorizaron a la ciudadana, para que incluyera sus nombres en los elementos publicitarios cuestionados, habida cuenta que todos ellos rindieron sus informes legislativos en la misma fecha y en el mismo lugar; asimismo, colaboraron con el pago de las erogaciones relativas a la impresión,

1
V
DIZ



difusión y colocación de dicha publicidad, utilizando para ello los recursos que les autorizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En esas condiciones, al destinar una partida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para la realización del informe de actividades de los legisladores que la integran, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de los elementos denunciados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a los integrantes de ese órgano legislativo, entre ellos, la ciudadana Esthela Damián Peralta.

Bajo estas premisas, resulta válido establecer que la presunta irregularidad aducida por los denunciantes, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que la ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código.

3. COLOCACIÓN INDEBIDA DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS DENUNCIADOS Y VISTAS A DIVERSAS AUTORIDADES.

Ahora bien, dado que quedó establecido que los elementos publicitarios señalados por los denunciantes no constituyen propaganda electoral, es inconcuso que su difusión no contraviene disposición alguna en materia electoral sobre este tópico.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que la instalación de la propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las leyes electorales, las cuales, para el caso de esta Ciudad, se encuentran comprendidas en los numerales del 313 al 320 del Código.

1
V
am



En esta perspectiva, la ausencia del cariz electoral de la publicidad en cuestión, impide que le sean aplicables las prohibiciones y mandatos previstos en las disposiciones arriba indicadas, razón por la cual la forma de su difusión es incapaz de transgredirlos, con lo cual tampoco puede generarse una infracción en la materia.

Por último, también cabe reiterar que no quedó demostrada la realización de actos de promoción personalizada de la ciudadana Esthela Damián Peralta, la utilización de acciones o programas sociales, el desvío de recursos públicos para un fin contrario a lo establecido en los artículos 134 Constitucional, 120 del Estatuto y 6 del Código, ni la violación a las disposiciones electorales relativas a la colocación de propaganda electoral. En tal virtud, es evidente que no existen elementos que permitan a este Instituto Electoral establecer la posible violación a una normativa distinta a la electoral que sea competencia de una autoridad diversa, aunado a que tampoco los denunciantes precisaron ese aspecto.

Por todo lo anterior, dado que la ciudadana Esthela Damián Peralta no es responsable de las faltas denunciadas por esta vía; en consecuencia, lo procedente es declarar infundada la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La ciudadana Esthela Damián Peralta, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, **NO HA LUGAR** a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de Justicia, a la Contraloría del Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Contraloría de la Asamblea Legislativa, todas del Distrito Federal, por las razones expuestas en la parte final del Considerando V del presente fallo.

1
↓
DIZ



TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiséis de junio de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo